

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. De Martes, 11 De Abril De 2023

		FIJACIÓN DE ES	STADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación			
08433600126120202300040	Con 1 Solicitud			10/04/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El Martes, 11 De Abril De 2023, A Las 2:00 Pm, A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Preliminar			
08758600110620220231600	Del Hurto Calificado		Leonardo Fabio Zambrano Acendra, Pablo Andres Cantillo Perez	10/04/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia			
08433408900320230009600	Tutela	Catherine Amaya Ortega	Clinica De Ojos De Sabanalarga Ltda, Secretaria De Salud De Malambo, Coosalud Eps S Sa		Auto Admite			
08433408900320230008000	Tutela	Everth Augusto Escobar Trujillo	Inspeccion Segunda De Malambo	10/04/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento			

Número de Registros:

6

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

151a9f3d-cee2-42e0-bf9b-ef3cd11db143



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 53 De Martes, 11 De Abril De 2023

			FIJACIÓN DE ES	STADOS		
Ī	Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
	08433408900320230007100	Tutela	Luciano Jose Ochoa Morales	Credivalores.	10/04/2023	Sentencia - Conceder EI Amparo Al Derecho Fundamental De Petición Presentado Por Señor Luciano Joseochoa Morales, En Contra De Credivalores Por Existir Vulneración A Su Derecho De Conformidada Lo Expuesto En Este Proveído.
	08433408900320230007500	Tutela	Maryuris Martinez Arias	Eps Suraa	10/04/2023	Sentencia

Número de Registros:

6

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

151a9f3d-cee2-42e0-bf9b-ef3cd11db143



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-40-89-003-2023-00080-00

DEMANDANTE: EVERTH AUGUSTO ESCOBAR TRUJILLO

DEMANDADOS: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE MALAMBO

PROCESO: ACCION DE TUTELA DERECHO: DEBIDO PROCESO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte accionante presentó escrito desistiendo de la acción constitucional, así mismo, le informo que se encuentra admitido la presente tutela y en termino para decidir sobre la controversia.

Al despacho para lo que estime Proveer.

Marzo 30 de 2022.

La Secretaria

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo treinta (30) de dos mi veintitrés 2023.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que efectivamente mediante memorial el Dr. IVAN AMADOR SILVA, en su condición de Apoderado de la parte accionante, presenta escrito solicitando se autorice el retiro de la acción de tutela.

Ahora bien, observa el despacho que el presente se encuentra en el término de decisión por lo que accederá a dicha solicitud, de acuerdo a lo anterior, este despacho ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose conforme a lo normado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad del actor de desistir de la acción de tutela. Frente a la oportunidad de presentar tal manifestación de voluntad, la Honorable Corte Constitucional ha establecido que "(...) resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia."

En mérito a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.

RESUELVE

- 1. ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela de la referencia.
- 2. NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, la presente decisión.

atlantico@defensoria.gov.co inspeccion2policia@malambo-atlantico.gov.co ivanamadorsilva@gmail.com j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co ivanamadorsilva@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON LA JUEZA

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 014 MALAMBO, FEBRERO 01 DE 2023. LA SECRETARIA, LISETH ESPAÑA GUTIERREZ Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c68e0c92fab604a3957ecef926f3e256d32e9527be25cf8073555852a744e5e9

Documento generado en 31/03/2023 01:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo RAD. 08433-40-89-003-2023-00096-00

RAD. 08433-40-89-003-2023-00096-00

ACCIONANTE: CATHERINE AMAYA ORTEGA

ACCIONADO: COOSALUD EPS - CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA- SECRETARIA DE SALUD

DE MALAMBO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: SALUD – VIDA DIGNA

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. Malambo, Abril 10 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

La señora CATHERINE AMAYA ORTEGA instauró acción de tutela contra COOSALUD EPS – CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA- SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la SALUD — VIDA DIGNA, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

- **1º. ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por la señora CATHERINE AMAYA ORTEGA en contra de COOSALUD EPS CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO, por cuanto reúne los requisitos para ello.
- **2º.** ORDENAR a COOSALUD EPS CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO, se pronuncien sobre los hechos planteados por la accionante, en su solicitud de tutela del derecho fundamental a la **SALUD VIDA DIGNA**.

Se le advierte a COOSALUD EPS – CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA - SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. Se le advierte a las accionadas que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo RAD. 08433-40-89-003-2023-00096-00

4º. VINCULAR al médico tratante y adscrito a la EPS COOSALUD **Doctor FARID FERNANDEZ PONTON**, médico Oftalmólogo, a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma, **su notificación se hará mediante las accionadas COOSALUD EPS – CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA y de la accionante.**

Se le advierte al **Doctor FARID FERNANDEZ PONTON** que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

- **5º.** ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>)().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.
- **6º. NOTIFIQUESE** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co javier-citarella@hotmail.com.co salud@malambo-atlantico.gov.co juridica@malambo-atlantico.gov.co clinicadeojossabanalarga@gmail.com

acamargo@coosalud.com

Catherine Amaya: calle 27 A No. 23 A – 36- Barrio Concord- Malambo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON LA JUEZA

02

Firmado Por: Luz Estella Rodriguez Moron Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 03 Promiscuo Municipal Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13dc5dfd3222e2d7559ebaeffd1668cd8d2016bc19cba222c4f1dbf66498a2cd

Documento generado en 10/04/2023 10:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



PROCESO PENAL: CUI: 087586001106202202316

RAD. INTERNO: C 2022-00031

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS INVESTIGADOS: LEONARDO FABIO

ZAMBRANO ACENDRA Y PABLO ANDRES CANTILLO PEREZ (P/LIBERTAD)

SOLICITUD: FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la solicitud de la referencia en la cual se encuentra fijada fecha para la realización de la audiencia solicitada, no obstante, revisados los hechos se observa que tuvieron ocurrencia en el Distrito de Barranquilla. Sírvase usted proveer. Malambo, Marzo 29 de 2023 .La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de AUDIENCIA FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, presentada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, contra los señores LEONARDO FABIO ZAMBRANO ACENDRA Y PABLO ANDRES CANTILLO PEREZ dentro de la investigación CUI PROCESO PENAL: CUI: 087586001106202202316, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, observa el despacho que la presente solicitud de audiencia FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, fue asignada mediante diligencia de reparto, no obstante, se constata que los hechos tuvieron ocurrencia el dia 10 de octubre de 2022, en la calle 87 con la circunvalar barrio el edén del Distrito de Barranquilla, donde le fue arrebata la billetera donde estaba el dinero el producido vehículo por suma de \$90.000,00 y \$ 20 de su propiedad, el celular por valor de \$300.000,00 y le dan la orden que se coloque en la parte de atrasa del auto por el barrio santo domingo de barranquilla. Es decir, la victima señor LAUREANO DE JESUS MARTINEZ TINOCO, fue despojado de su pertenecía en la ciudad de barranquilla.

Al respecto el artículo 43 del CPP, señala al respecto:

"Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito".

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo señalado en la mencionada disposición, se vislumbra falta de competencia para conocer de la presente investigación, por lo que es del caso proceder a la remisión del presente escrito de acusación al Centro de Servicio Juzgados Penales para que sea sometida a la formalidad del Reparto ante los Juzgados Penales Municipales de Barranquilla, conforme a lo expuesto en precedencia.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del escrito de acusación radicado por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, dentro de la investigación CUI 087586001106202202316 que se surte contra de los señores LEONARDO FABIO ZAMBRANO

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

<u>Tel:3885005</u> Ext 6037, Correo: <u>J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Página 2 de 5

ACENDRA Y PABLO ANDRES CANTILLO PEREZ por los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

2.-REMITASE EL **EXPEDIENTE** VIRTUAL al correo repartospoabquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y realícense las anotaciones respectivas. Notifíquese el presente auto a los correos electrónicos: mebar.emalambo@policia.gov.co remisiones.epcbarranquilla@inpec.gov.co secretariajuridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co ecbarranquilla@inpec.gov.coM juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co crmbarranquilla@barranquilla.gov.co ecbarranquilla@inpec.gov.co epcbarranquilla@inpec.gov.co jhperez@defensoria.edu.co, personeriademalabo@hotmail.com a, la víctima LAUREANO DE JESUS MARTINEZ TINOCO en la Diagonal 69 Carrera 9J -08 Lipaya en Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON LA JUEZA

Página 3 de 5

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.050 MALAMBO, MARZO 30 DE 2023. LA SECRETARIA, LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

<u>Tel:3885005</u> Ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Página 4 de 5

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.050 MALAMBO, MARZO 30 DE 2023. LA SECRETARIA, LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

<u>Tel:3885005</u> Ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Página 5 de 5

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.050 MALAMBO, MARZO 30 DE 2023. LA SECRETARIA, LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

<u>Tel:3885005</u> Ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e127c954dcf16232eefff9de7e89ca35e0c901f13e39472c97113870514a2142

Documento generado en 30/03/2023 10:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia Nº 30

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor LUCIANO JOSE OCHOA MORALES, instauró acción de tutela, en contra de CREDIVALORES por la presunta violación del Derecho fundamental al HABEAS DATA, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

El señor LUCIANO JOSE OCHOA MORALES, instauró acción de tutela, en contra de CREDIVALORES, para que se le proteja su derecho fundamental de Petición, elevando como pretensión que la accionada se pronuncien de fondo sobre la petición incoada el 21 de octubre de 2022.

III.- HECHOS

Se resumen grosso modo de la siguiente manera:

- desde 25 de Octubre radiqué un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008
- mediante el presente señor Juez solicito se declare la prescripción de la obligación terminada en 9407, puesto que la fecha de apertura fue 22 de febrero de 2012 y ya cuenta con más de 8 años según lo estipulado en la ley 1266

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 21 de marzo de 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada JUANA BONITA – LEBON – CLARO SOLUCIONES para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción. Surtida la notificación, las accionadas allegan contestación de la tutela en los siguientes términos:

TRANSUNION

En el caso que hoy nos ocupa, la solicitud del titular fue presentada a CIFIN S.A.S. (TransUnion®) el día 25 de octubre de 2022 la respuesta fue emitida el 17 de noviembre de 2022, como consta en documento adjunto que acompaña esta contestación, motivo por el cual fue contestada dentro del término legal.

Considerando que fue emitida una respuesta a la petición del titular antes de la presentación de la acción de tutela, en el caso bajo estudio no existe una vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el tutelante, y en ese escenario se solicita al Despacho negar las pretensiones de la tutela.

En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 22 de marzo de 2023 a las 15:41:37, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No.	0700
Fecha de reporte	28/02/2023
Fuente de la información	CREDIVALORES
	CREDISERVICIOS S.A.
Estado de la obligación	En mora
Fecha inicio mora	7/09/2015
Fecha de inicio de mora	11/03/2023
continua	
Tiempo de mora	14 (más de 730 días)
Fecha Pago / Extinción	No reporta

O092858-2022-10-25 Encabezado Cuerpo del mensaje ← Correos enviados 1 O Notificaciones Remitente: notificautom@transunion.com Fecha envio: 17/11/2022 10:11:53 Destino: LUCIANOOCHOAMORALES@GMAIL.COM Cc Cc Cco: Cco Asunto: TransUnion - Respuesta a SQR 0092858-2022-10-25

LUCIANO JOSE OCHOA MORALES

DATA CREDITO EXPERIAN

Identificación:

72284500

a2b8c3bc-06b6-4793-b26f-369ee24b4151

Por medio del presente se advierte que es la fuente de la información, en este caso CREDIVALORES (CREDIVALORES CREDIUNO), quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial con el titular, pues es ella quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar la materia de manera que prima facie, es ella la llamada a determinar si efectivamente se ha presentado un incumplimiento continuo por un término de 8 años, tal como lo alega la parte accionante y en ese sentido, se cumplió con el término de caducidad, o si aún no se ha cumplido este término.

Así las cosas, para que opere la eliminación del dato negativo es necesario que se constate un incumplimiento continuo de 8 años, mientras que para que se declare el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación, es necesario que (i) se presente un incumplimiento continuo de 10 años y (ii) haya un pronunciamiento judicial que así lo disponga.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente en este memorial, respecto de la eventual prescripción extintiva de la obligación objeto de reclamo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no tiene injerencia alguna, como quiera que es un fenómeno que no se puede visualizar en la historia de crédito, y se presenta de forma independiente respecto de la caducidad del dato negativo, la cual no excluye la posibilidad con la que cuenta el acreedor para reclamar judicialmente el pago de lo adeudado, hasta que se complete el término de 10 años de la prescripción ordinaria de que trata el artículo 2536 del Código Civil.

Página 3 de 7

La parte accionante solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información correspondiente a una obligación contraída con **CREDIVALORES** (**CREDIVALORES CREDIUNO**). Afirma que la obligación ha prescrito y, por tanto, que el dato negativo ha caducado.



La historia crediticia de la parte actora, expedida 24 de marzo de 2023 a las 8:43 am, muestra la siguiente información:

 La obligación identificada con el No. 636549407, adquirida por la parte tutelante con CREDIVALORES (CREDIVALORES CREDIUNO) se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como ESTA EN MORA. La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente.

V.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por la accionada, así como las pruebas y anexos aportados.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor LUCIANO JOSE OCHOA MORALES, es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, la accionada CREDIVALORES, Están legitimadas en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000. La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley. Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor LUCIANO JOSE OCHOA MORALES considera que CREDIVALORES, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional, al no resolver su derecho de petición y se le diera solución referente a sus reportes negativos.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿CREDIVALORES vulneró el amparo de los Derechos fundamentales de Petición y Habeas Data, del señor LUCIANO JOSE OCHOA MORALES? previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al Derecho de Petición, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

RAD. 08-433-40-89-003-2023-00071-00

Página 4 de 7

De conformidad con el artículo 23 de la Carta, toda persona está facultada para presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a los particulares, en los términos que señale la ley y a obtener pronta resolución, respuesta que debe ser clara, oportuna y precisa con lo solicitado, además que se comunique en debida forma, pues de lo contrario pone de presente la vulneración o el desconocimiento del derecho de petición.

Sin embargo, no es requisito sine qua non para que se entienda tal respeto, que la contestación haya de ser en sentido positivo o de aceptación a lo solicitado (Sentencias de la Corte Constitucional T– 470 de 2002, T- 691 de 2010, T-139 de 2017, entre otras). En cuanto a la procedencia de este mecanismo constitucional establece el mismo precepto que:

"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

En el mismo orden, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, señala que esta no procederá:

"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Por tanto, se concluye que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente; de ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiariedad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, si una persona cuyas garantías fundamentales se encuentran presuntamente vulneradas o amenazadas y existen a su alcance las acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente. En referencia a la situación estudiada, el Alto Tribunal en Sentencia T-022 de 2017, precisó que el derecho fundamental al habeas data puede ser entendido como:

"(...) el derecho fundamental que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas "en bases de datos o archivos".

Igualmente, estableció que:

"El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución"

Pues bien, en Sentencia T – 284 de 2008, precisó esa Corporación que se vulnera el derecho fundamental al habeas data cuando la información que reposa en los operadores de datos sea recogida de "manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)". (Subrayado fuera de texto).

Precisado lo anterior, también se destaca que existen 2 requisitos para que proceda el reporte negativo ante las centrales de riesgo, esto es "(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo"

No obstante, la jurisprudencia4 ha estipulado como presupuesto para el ejercicio de la acción de tutela como mecanismo de protección para el derecho fundamental al habeas data, que el afectado haya solicitado la correspondiente actualización ante la entidad fuente de la información.

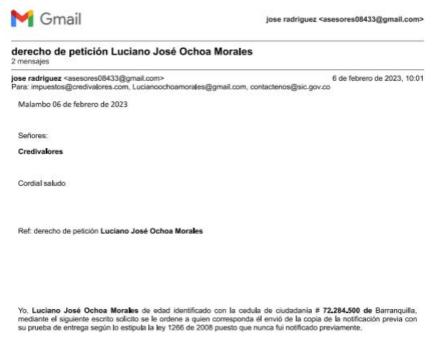
IX.-CASO CONCRETO

El en su escrito de tutela manifiesta que presentó derecho de petición el día 25 de octubre de 2022 ante los operadores DATACREDITO y CIFIN, para que le solucione los reportes negativos sin que por parte de la accionada se haya generado respuesta.

Habiendo realizado el despacho, un análisis de las pruebas arrimadas al proceso, resulta diáfano para el despacho que no fueron notificados como se observa en el plenario, y como quería que no se ha

Página 5 de 7

demostrado por las accionadas siendo el caso de CREDIVALORES S.A., le fue solicitado a través de derecho de petición del 06 de febrero de 2023 solicita el envió de la copia de la certificación.



No obstante se observa que la accionada no se refirió sobre esto en la petición, sin embargo no se tiene tampoco certeza del momento en el que se incurre en mora, en atención a que el accionante no refiere nada de esto en los hechos de la tutela como en los hechos de la petición tanto, si bien es cierto el despacho no cuenta con la certeza de que este no haya sido notificado en el entendido de que la fuente no se pronunció sobre estas certificaciones de envió de notificación previa al reporte en las centrales de riesgo.

Se observa por parte del operador CIFIN que dicha novedad se encuentra activa.

OBLI	GAC	CION	ES EN N	IORA																
28/0)2/20)23	CONS	0700	AINF	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA	BOGOTA	PRIN	MAS	-	22/02/2012			131 900	3,700	VIGE				
CRE	: :	29	TCR	VIGE	-	-	BOGOTA	NORM	PRV	-	-	-		3,700		873	NO	-	-	
						NNNN	NNNNN	N N	N N	N N	N N N N	N 14	CC	OMPORTAMIE	NTOS					

De igual forma el operador CIFIN manifestó lo siguiente:

En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 22 de marzo de 2023 a las 15:41:37, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No.	0700
Fecha de reporte	28/02/2023
Fuente de la información	CREDIVALORES
	CREDISERVICIOS S.A.
Estado de la obligación	En mora
Fecha inicio mora	7/09/2015
Fecha de inicio de mora	11/03/2023
continua	
Tiempo de mora	14 (más de 730 días)
Fecha Pago / Extinción	No reporta

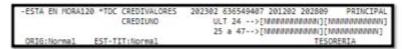
El operador DATACREDITO manifiesta que solo cuenta con el histórico de los últimos 4 años en la historia de crédito, pues de acuerdo a lo ordenado por la ley 1266 de 2008 es esta información la que se encuentra útil y pertinente para el análisis de riesgo crediticio y en ese sentido no podría asegurar que durante los últimos 8 años término que indica la ley 2157 de 2021, la obligación haya contado con moras ininterrumpidas para que se pueda acceder a la eliminación del dato negativo por caducidad, así mismo, le corresponde es a la fuente de información, en este caso CREDIVALORES (CREDIVALORES

Página 6 de 7

CREDIUNO), validar y eliminar, modificar y/o actualizar la información en el evento en el que le asista el derecho a la parte accionante.



La historia crediticia de la parte actora, expedida 24 de marzo de 2023 a las 8:43 am, muestra la siguiente información:



 La obligación identificada con el No. 636549407, adquirida por la parte tutelante con CREDIVALORES (CREDIVALORES CREDIUNO) se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como ESTA EN MORA. La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente.

En este sentido, es a la Fuente de Información a quien le corresponde controvertir que el extremo tutelante cuente con los elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la eliminación del dato por caducidad, lo anterior teniendo en cuenta que EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO, como operador no puede modificar, eliminar o actualizar información de manera autónoma.

Sobra señalar, en todo caso, que la fuente de la información, en este caso CREDIVALORES (CREDIVALORES CREDIUNO), es quien pueden controvertir con mayor claridad los argumentos que invoca la parte accionante, pues es ella quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial y quien cuenta con los soportes documentales y los elementos fácticos que permiten dilucidar el objeto de debate en la tutela de la referencia.

Así las cosas, queda claro para esta célula judicial, que la accionada CREDIVALORES ha actuado de manera equivoca pues no ha dado respuesta sobre las certificaciones de notificación de reporte en centrales de riesgo, no tiene otra opción este Despacho que conceder el amparo solicitado por la parte accionante y despachar desfavorablemente sus pretensiones respecto del HABEAS DATA, de acuerdo a lo expresado.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º. CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición presentado por señor LUCIANO JOSE OCHOA MORALES, en contra de CREDIVALORES por existir vulneración a su derecho de conformidad a lo expuesto en este proveído.

En consecuencia, se ordena a **CREDIVALORES**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a ENTREGAR certificaciones de notificación en centrales de riesgo del accionado, de no tener dichas constancias, en su defecto proceda a dejar sin efecto el reporte y efectué la notificación previa tal como señala el art artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

- 2º. NO acceder a reconocer el amparo al derecho de HABEAS DATA por las razones expuestas en este proveído.
- 3º. DESVINCULAR del presente tramite a la DATACREDITO (EXPIRAN) Y CIFIN (TRANSUNION) de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Página 7 de 7

4º. NOTIFICAR este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co lucianoochoamorales@gmail.com impuestos@credivalores.com notificacionesjudiciales@experian.com notificaciones@transunion.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

Firmado Por: Luz Estella Rodriguez Moron

> Juez Municipal Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 600b3befa641a380436c04d6166b3e11064948b300a054ebc17ec5844c53e9e6

Documento generado en 10/04/2023 09:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.053 MALAMBO, ABRIL 11 DE 2023. LA SECRETARIA, LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

03



Sentencia de Primera Instancia N° 29

Proceso : Acción de tutela

Accionante : MARYURIS MARTINEZ ARIAS en calidad de agente oficiosa de su hijo

HUMBERTO JAIRO PLATA MARTINEZ

Accionado : SURA EPS

Radicación : 08433-40-89-003-2023-00075-00

Derechos : Salud – Vida Digna

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, diez (10) de Abril del dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su hijo menor de edad HUMBERTO JAIRO PLATA MARTINEZ contra SURA E.P.S. por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud - Vida Digna, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La señora MARYURIS MARTINEZ ARIAS instauró acción de tutela contra SURA E.P.S. Para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud - Vida Digna, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva garantizar sus derechos fundamentales, en el sentido que se le brinde a su menor hijo, los transportes de ida y vuelta con un acompañante para poder cumplir con su tratamiento y así este no se vea interrumpido o suspendido ni mucho menos desmejore su salud.

III.- HECHOS

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

- 1.El menor de edad HUMBERTO JAIRO PLATA MARTINEZ es paciente de la EPS SURA desde su nacimiento el 15 de julio de 2021.
- 2. El menor HUMBERTO JAIRO PLATA MARTINEZ, tiene un diagnóstico de parálisis cerebral espástica por neurólogo MD. Irma Caro de la EPS SURA.
- 3. El médico tratante neurólogo IRMA CARO, le formulo 36 sesiones entre fonoaudiología, terapia física y ocupacional en la IPS NEURO ESTIMULAR, ubicada en la carrera 43 B No. 85-81 de la ciudad de Barranquilla.
- 4. El instituto colombiano de Neuropedadogico ICBA, debido a las condiciones del paciente requiere transporte desde su domicilio hasta el sitio de la terapia IDA Y VUELTA al igual que apoyo de personal de enfermería 8 horas por dia, de la cual la EPS SURA se ha negado rotundamente desde el 10 de junio de 2022, la madre lleva 8 meses sin una respuesta positiva de parte de la accionada, el menor tiene que ser llevado de lunes a viernes , transporte de ida y vuelta, requiriendo unos gastos para ello.



IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 23 de marzo del 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción SURA EPS.

Surtida la notificación (archivo digital: anexo digital 05 constancias correo) la accionada allega contestación de la tutela negándose a las pretensiones de la accionante y solicitando negar el amparo o en su defecto declarar improcedente la presente acción constitucional.

V.- PRUEBAS

Se resuelve la presente acción con los documentos allegados al proceso, a través de las partes.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su hijo menor de edad HUMBERTO JAIRO PLATA MARTINEZ es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, SURA EPS –Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su hijo menor de edad HUMBERTO JAIRO PLATA MARTINEZ considera que SURA EPS, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿SURA E.P.S vulneró los derechos fundamentales a la salud, del menor HUMBERTO JAIRO PLATA MARTINEZ al no brindarle los transportes de ida y vuelta con un acompañante para poder cumplir con su tratamiento? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.



VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

"De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

"Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud." [6].

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

"[E]] derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado"

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

"El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos."²

En cuanto a los servicios necesarios para que una persona sobrelleve su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado:

"En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

² Corte Constitucional, ibídem



los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.3

Con respecto al servicio de transporte en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. la Honorable Corte Constitucional ha enfatizado en la Sentencia T-653 del 28 de noviembre de 2016:

"13. La jurisprudencia constitucional ha identificado situaciones de usuarios del sistema de salud colombiano en las que el servicio de transporte no está incluido en el POS y los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento son requeridos con necesidad[12]. En tales eventos, esta Corte ha concluido que el servicio de transporte se constituye en el medio para que las personas accedan a los servicios de salud necesarios para su rehabilitación en los casos en que el servicio no se pueda brindar en el lugar de residencia del paciente cuya responsabilidad recae sobre él mismo o sobre su familia[13]. En ese sentido, esta Corporación estableció que las EPS deben brindar el servicio de transporte siempre que:

(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario[14].(negrilla de este despacho fuera del texto original)

14. Del mismo modo, este Tribunal no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el paciente, sino también para un acompañante debido a que el POS no contempla dicho servicio. Con tal fin, la Corte ha sostenido que se debe corroborar que el usuario (i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero[15]."

IX.-Caso Concreto

La accionante pretende que a través de la presente acción, se ordene a SURA E.P.S., que autorice los transportes de ida y vuelta con un acompañante a favor de la parte accionante para poder cumplir con el tratamiento y este no se vea interrumpido o suspendido ni mucho menos desmejore su salud.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación como obra (archivo virtual anexo digital 05), la accionada SURA E.P.S. manifiesta lo siguiente:

La accionada en el presente caso ha dado cumplimiento a su deber como EMPRESAPROMOTORA DE SALUD EPS. Informan que el menor es un paciente femenino (siendo esto falsa ya que el menor es de sexo masculino), de 20 meses quien presenta antecedente de trastorno del espectro autista (El menor padece de parálisis cerebral) en manejo medico integral con equipo multidisciplinario quienes realizan control clínico, paraclínicos, imágenes, pruebas, tratamiento no medicamentoso con rehabilitación, insumos tipo pañal todos los servicios autorizados y prestados en la red de EPS Sura sin dilataciones, con oportunidad, seguridad y pertinencia garantizando todos los estándares de calidad 3. Recibe terapias desde con enfoque cognitivo conductual en NEUROXTIMULAR SAS, especializada en el manejo de estas patologías, quien solicita servicio de transporte por lo que

GUTIERREZ

³ Corte Constitucional, ibídem



se estudia el caso y se informa que el servicio solicitado no cuenta con cobertura por el plan de beneficios en salud, ni cuenta con código para ser solicitado por mipres puesto que se considera exclusión del PBS, y este debe ser asumido por la familia, teniendo en cuenta esto eps sura cuenta con una red de prestadores especializadas en realizar atención integral en este tipo de terapias la cual es conformada por las siguientes ips:

- FUNDACION GRUPO INTEGRA CL 3 B N 38 220 salgar puerto Colombia
- FUNDACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC Cra 45B N. 90-119
- E.S.C.O. SALUD PLUS IPS S.A.S. CARRERA 57 74 130
- NEUROXTIMULAR SAS Cra. 43b #85-81
- NEUROAVANCES SAS Cra. 45 # 82-133 Nueva sede en Calle 30 CC Carnaval a partir de marzo de 2022
- GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE S.A.S (CENAP) CARRERA 64 B 85 132 sede Barranquilla, y Calle 18 # 26B 20 Soledad.

Imagen1.

Asimismo, no acredita la accionante que su menor, sufra de una discapacidad que afecte la locomoción del mismo.

Manifiesta la accionada que con la anterior red arriba señalada en la imagen1., se garantiza cobertura, accesibilidad, prestación de servicio con calidad y seguridad en el departamento.

En lo que respecta al suministro de transporte, es preciso establecer dos aspectos. El primero es la necesidad del suministro del transporte para evitar un riesgo para la salud, la vida y la integridad del niño. El segundo, es la incapacidad económica del paciente y su familia.

Respecto del niño HUMBERTO JAIRO PLATA MARTINEZ cabe destacar que, en la acción de tutela, se destacan algunos aspectos relevantes; El primero de ellos es que el diagnóstico del niño y su consecuente estado físico y dependencia, generan dificultades extremas para su traslado a las terapias en el transporte público colectivo.

Las manifestaciones de la madre en el escrito de tutela en ese sentido fueron confirmadas por el médico tratante, quien sugirió como se puedo observar en la historia clínica que dice lo siguiente: PACIENTE REQUIERE TRANSPORTE DESDE DOMICILIO HASTA SITIO DE TERAPIAS IDA Y VUELTA.



I. C. N.	INST	BARRAN	IANOD ENEUROP S VQUILLA - 802012 STORIA CLÍNICA	DEDAGOGÍAICNSA 2232-3 A					
PC 1047055447		Nombre: HUME	BERTO JAIRO PLAT	TA MARTINEZ					
Identificación: RC 1047066447	Edad: 11	Ocupación:							
Fecha nacimiento: 15/07/2021	Sexo: M		Dirección:		Teléfono:				
Estado civil:	SEXO. IV	Tipo de vinculación:			N. nistoria: 0000043657				
Régimen: OTRO		ripo de villodisi	Teléfono:	P	arentesco:				
Acompañante:		Teletono:	P	arentesco:					
Responsable:			Telefolio.						
Entidad: VIVA 1A IPS S.A.S			Gauss exter	na:					
Finalidad de la consulta:			Ganes axiei	110.					
forax. Normal unalisis: PACENTE CON SIGNOS IECUELAR. UICIO LVT A 21MG/KG7 DIA ASCE ERAPIAS DE REHABILITACION (ESES EBIDO A LA CONDICION DEL PA LIGUAL QUE APOYO DE PERSO	ENSO GRADI	JAL. FISICA CON ENFA QUIERE TRANSPO	ASIS EN NEURODE	ESARROLLO 4 VECES A L	A SEMANA DURANTE 3				
IAGNÓSTICOS 048 - OTRAS MALFORMACIONE 520 - RETARDO EN DESARROLL	S CONGENIT O - Tipo diag	ras DEL ENCEFA inóstico: - Observa	LO, ESPECIFICAD	AS - Tipo diagnóstico:	sepación:				

De este modo, está demostrado que el niño presenta barreras para desplazarse en un medio de transporte público colectivo, que lo exponga en mayor medida a los efectos riesgosos que este acarrea para él, dada la complejidad de su padecimiento.

La continuidad en el tratamiento de HUMBERTO JAIRO PLATA MARTINEZ es necesaria, Junto al escrito de la tutela se allegaron ordenes médicas y la historia clínica que dan fé del estado y enfermedad del menor, el objetivo del tratamiento, incluidas las terapias de habilitación y rehabilitación del niño, es su inclusión social, para lograr su desarrollo armónico e integral.

Desde este punto de vista, el servicio de transporte es indispensable para el desarrollo integral e inclusivo del menor de edad y para su vinculación efectiva y satisfactoria a cada una de las esferas de interacción en las que teje su vida cotidiana.

En atención a lo anterior, existe la necesidad de que el tratamiento sea continuo y que el niño acuda a las citas médicas que lo componen. Pero los traslados del menor de edad junto a su acompañante a ellas deben efectuarse en un medio de transporte que responda a la condición física y malformaciones del menor y su diagnóstico.

El transporte público individual a través de taxi es económicamente inaccesible para el grupo familiar del menor de edad, si se tienen en cuenta sus particularidades socioeconómicas, donde el padre es el único que trabaja y la madre por estar al pendiente de su menor HUMBERTO JAIRO PLATA MARTINEZ y de su otro menor hijo menor PEDRO SALVADOR que fue diagnosticado con el mismo padecimiento de su hermano, ya que son gemelos, la madre tuvo que desvincularse del mercado laboral y permanecer en el hogar al cuidado de los niños.

Con fundamento en ello, esta agencia judicial entiende que el núcleo familiar no cuenta con la solvencia económica suficiente para costear el valor del tratamiento de HUMBERTO JAIRO, le deja una carga económica que es desproporcionada para ella, como es posible advertir de las pruebas recaudadas en el expediente.

Notificado Mediante Estado No. 053 Malambo, ABRIL 11 De 2023. La Secretaria, LISETH ESPAÑA GUTIERREZ Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

<u>Tel:3885005</u> Ext 6037, Correo:

<u>J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Malambo—Atlántico. Colombia.



Aunado a todo lo anterior, no debe perderse de vista que la carga de la prueba sobre la situación económica del grupo familiar del menor HUMBERTO JAIRO, dado que su mamá hizo una negación indefinida al respecto y la soportó con varios elementos de juicio, le correspondía a la EPS, que se limitó a asegurar que la accionante no había probado tal incapacidad.

En razón de lo anterior, en este asunto concreto puede afirmarse que el requisito de insuficiencia de recursos por parte del paciente y su núcleo familiar se encuentra acreditado y precisa la remoción de las barreras que, con ocasión de ella, puedan surgir para el ejercicio del derecho a la salud.

No solo la accionante afirmó y sustentó todo aquello relacionado con la economía de su hogar, sino que la EPS no demostró lo contrario. Adicionalmente, estableció la mama de HUMBERTO JAIRO en sus hechos, el transporte únicamente destinado a él y a sus terapias abarca los (\$ 60.000) sesenta mil pesos diarios en taxis, ida y vuelta, que multiplicado por el número de días arroja una cifra de (\$ 300.000) trescientos mil pesos semanales, suma abrupta para cualquier ciudadano en las condiciones económicas del país.

Ante esa situación, se concluye que el núcleo familiar del niño es socioeconómicamente vulnerable y precisa de los esfuerzos de los agentes del sistema y de la sociedad, para concretar el derecho fundamental a la salud de HUMBERTO JAIRO.

Esta condición muestra vocación de permanencia, por lo que, en este asunto, la eliminación de las barreras económicas requiere medidas estables en las que el sistema asuma algunos costos necesarios para la prestación de los servicios asociados al diagnóstico actual del niño.

En razón de ello, se concederá el amparo, Se ordenará el suministro de transporte para HUMBERTO JAIRO y un acompañante, en razón de su edad y su condición de discapacidad por su diagnóstico, para asistir a todos los compromisos médicos que genere el diagnóstico actual del niño (diagnóstico de parálisis cerebral espástica), como consecuencia de las limitaciones económicas de su núcleo familiar.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

X.- RESUELVE

- **1.- CONCEDER** el amparo a los derechos a la salud del menor HUMBERTO JAIRO PLATA MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto en esta providencia
- 2.- ORDENAR a SURA EPS que, a través de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, haga las gestiones administrativas necesarias para asegurar el transporte del menor HUMBERTO JAIRO PLATA MARTINEZ, para acudir con un acompañante a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual (diagnóstico de parálisis cerebral espástica) La prestación del servicio cesará en el momento en que, según el criterio del médico tratante, el tratamiento haya sido exitoso y no represente una limitación para el transporte seguro del menor de edad en el transporte público colectivo.



3.- NOTIFICAR esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.

atencionalclienteeps@epssura.com.co

maryurismartinezarias@gmail.com

notificacionesjudiciales@epssura.com.co

atlantico@defensoria.gov.co

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON LA JUEZA

02

Firmado Por: Luz Estella Rodriguez Moron Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 03 Promiscuo Municipal Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 288e3d31dd589e1dc6cfec08746f11de61f0258efd1005c24c1daeddf7799852

Documento generado en 10/04/2023 03:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



CUI: 08433600126120202300048 RAD. INTERNO. G 2023-00037 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

AUDIENCIA: AUTORIZACION PREVIA BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que seencuentra pendiente fijar fecha. Sírvase Proveer. Malambo, Marzo 31 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, Treinta y uno (31) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Señalar fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar de AUTORIZACIÓN PREVIA BÚSQUEDA SELECTIVA BASE DE DATOS solicitado por la Fiscalía Octava Local de Homicidios Dolosos de Soledad, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, dentro de la investigación penal con CUI 08433600126120202300048, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y la finalidad de esta providencia, es Menester fijar fecha en un tiempoprudencial para efectos de notificación de los sujetos procesales necesarios para la realización de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

- 1.- SEÑALAR el martes, 11 de abril de 2023, a las 2:00 pm, a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de AUTORIZACIÓN PREVIA BÚSQUEDA SELECTIVA BASE DE DATOS solicitado por la Fiscalía OctavaLocal de Homicidios Dolosos de Soledad, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, dentro de la investigación penal con CUI 08433600126120202300048
- **2.- NOTIFÍQUESE** para su debida y oportuna asistencia al señor Fiscal Dra. SADA MENDOZA SIMAHAN, en el correo sada.mendoza@fiscalia.gov.co

CÚMPLASE LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON LA JUEZA

01

sada.mendoza@fiscalia.gov.co

Firmado Por: Luz Estella Rodriguez Moron Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 03 Promiscuo Municipal Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36ef238e10b1121e7ab6898883b13cc3eb0829384dba198806a2969c9d674a7c Documento generado en 31/03/2023 05:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro. Tel:3885005 Ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co